

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00060**  
Accionante: **GRACIELA CIFUENTES**  
Accionado: **NUEVA EPS**  
Vinculados: **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, MEDICAL IPS y LA CAROLINA MEDICAL IPS.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GRACIELA CIFUENTES**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS** y como vinculados **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, MEDICAL IPS y LA CAROLINA MEDICAL IPS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida y seguridad social.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que fue diagnosticado de "*HEMORROIDES MIXTAS*", por lo que su médico tratante le ordenó el medicamento *SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETAS 262 MG.*, el cual requiere para el test de aliento y no ha sido entregado por la accionada.

Comunica que le solucionaron control con gastroenterología, pero sin haber realizado primero el examen.

Solicita la protección de los derechos suplicados ordenando a la accionada autorizar y entregar el medicamento prescrito, cita con gastroenterología y cita para el test de aliento.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**NUEVA EPS.** Informa que la accionante se encuentra afiliada en estado activo en el Régimen Contributivo en la Nueva EPS desde septiembre de 2013.

Manifiesta que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido la accionante dentro de la órbita prestacional enmarcada en la norma.

Expone que, conocida la problemática del medicamento requirió a su prestador para que hiciera entrega inmediata del mismo.

Solicita negar la acción de tutela por cuanto los servicios están siendo gestionados y no se incurre en la vulneración de derecho alguno. En subsidio solicita se ordene a la ADRES el reembolso de todo gasto en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela.

**DROGUERÍAS COLSUBSIDIO.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela son atribuibles a la NUEVA EPS.

Dice que su función es prestar un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS a cargo de una contraprestación en virtud de una relación contractual.

Informa que el medicamento SUBSACILISATO DE BISMUTO TABLETAS 262 MG cuenta con bajas unidades en su cadena de abastecimiento, lo cual se puso en conocimiento de la NUEVA EPS.

**CLÍNICA MEDICAL IPS.** Informa que es una institución diferente a LA CAROLINA MEDICAL IPS y no obra ingreso o atención prestada a la accionante.

**LA CAROLINA MEDICAL IPS.** Guardó silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueron prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. La salud y la vida como derechos fundamentales.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: “todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de*

*dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)*

***“El derecho a la salud como concepto integral-*** *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos.” (Sentencia T-201/14)*

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

A partir de la información obrante se advierte que a la accionante le fue ordenado por su médico tratante el medicamento denominado “SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETAS 262MG”, el “TEST DE ALIENTO” y “CITA DE CONTROL GASTROENTEROLOGÍA” prescripciones que requiere para mejorar su salud debido al diagnóstico dado.

NUEVA EPS en su respuesta informa que los servicios requeridos por la accionante están siendo gestionados, mientras que COLSUBSIDIO argumenta que el medicamento recetado cuenta con bajas unidades en su cadena de abastecimiento.

Nótese que la señora Graciela Cifuentes aporta al plenario las respectivas órdenes médicas expedidas por el especialista en Gastroenterología desde el 21 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que se profiere la presente decisión se encuentre acreditado dentro del expediente que se hayan prestado los servicios que requiere la accionante.

Preciso es tener en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

*“Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una*

*interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta” (Sentencia T-591/08)*

De esta forma, es claro que no suministrar los servicios que requiere la accionante y que le fueron prescritos por los galenos tratantes, constituye vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro del procedimiento que le fue prescrito por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto del material probatorio arrimado se advierte que el procedimiento ordenado se encuentra autorizado, no lo es menos que a la fecha aún no le ha sido programado y practicado y es esta omisión la que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Es por ello que debe ordenarse a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

*“Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.” –Sent. T- 234/13- (Resaltado del despacho)*

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud y a la vida.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la señora Graciela Cifuentes, ordenando a la NUEVA EPS para que atendiendo las prescripciones médicas expedidas por el especialista tratante autorice y disponga el suministro del medicamento ordenado, practiquen el test de aliento y el control con gastroenterología siguiendo los parámetros dispuestos por el galeno, a través de su red de prestadores.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **GRACIELA CIFUENTES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que atendiendo los parámetros y prescripciones médicas expedidas por el especialista tratante **AUTORICE** y disponga sin demoras el suministro del medicamento "*SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETAS 262MG*", se **PRACTIQUE** el "*TEST DE ALIENTO*" y **PROGRAME** el control con especialista en **GASTROENTEROLOGÍA**, conforme a las ordenes expedidas el 21 de diciembre de 2023 por el médico tratante a través de su red de prestadores, a efectos de que se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que le sean ordenados por los galenos.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962263fd325d80594ed14d66a7ba33a6fbcade77c81458d5939258fe3d162b17**

Documento generado en 26/02/2024 07:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>